CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, octubre 19 de 2023. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 24 de agosto del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Sucesión Intestada, para ser adelantada conjuntamente con la Liquidación de la Sociedad conyugal y, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00386-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI AUTO No. 2148

Cali, Octubre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00386-00 SUCESIÓN INTESTADA

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ALFONSO RIAÑO GARCIA la cual se pretende adelantar conjuntamente con la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora MARTHA LUCIA SERNA OSPINA, en su calidad de cónyuge supérstite, junto con los señores CINDY NATHALIE RIAÑO SERNA y JUAN DIEGO RIAÑO SERNA, hijos del de cujus, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberá ADECUAR el acápite de las pretensiones, para excluir, corregir o aclarar la enumerada como 3ª, teniendo en cuenta que, (i) por una parte, se solicita el reconocimiento de la señora DIANA ZUNNY RIAÑO GONZALEZ, como hija legitima extramatrimonial del causante, lo cual se torna improcedente, teniendo en cuenta que, revisado el Registro Civil de Nacimiento de la mencionada, aquella ya cuenta con dicho reconocimiento y, (ii) que de otro lado, se indica que la misma "aceptara la herencia con beneficio de inventario en los términos estipulados en el numeral 4 del Art. 488 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), a través del apoderado", lo cual se sale de la órbita dispositiva del togado solicitante, pues no le ha conferido poder con tal manifestación en forma expresa y es ella quien determina con fundamento en la norma citada, si opta por el beneficio de inventario o acepta la herencia pura y simple.

RAD. 2023-00386. Página 1

- **2.** Igualmente, es preciso **AJUSTAR** para excluir del acápite de pretensiones, la enumerada como 7., atendiendo a que se solicita que, se reconozca personería para actuar al togado que suscribe el líbelo, lo cual se torna improcedente atendiendo a que, el mencionado acto procesal, no puede recibir el trato de una pretensión, pues no es una situación que se deba resolver de fondo en la sentencia. En cambio si, en el caso de la liquidación de sociedad conyugal, de pretenderse la misma, deberá consignarse en ese acápite, lo que se echa de menos.
- **3.** Es necesario **ADECUAR** el inventario de las deudas de la herencia presentado en el líbelo, a efecto de discriminar una a una las partidas, con la indicación exacta del valor al que asciende cada una, acompañada del soporte que se tenga de las mismas, acorde con lo dispuesto en el núm. 5° del Art. 489 del C.G.P.
- **4.** Se deberá **APORTAR** el documento idóneo que respalde la partida decima primera del activo, enunciada como la Membresía "DELUXE EXIT 9, AFILIACION NO. LC23087, VIGENCIA 20 AÑOS, RCI Hard Rock Café" o en su defecto, ajustar a la realidad procesal, el inventario de los bienes relictos de la herencia.
- **5.** Debe la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** por medio electrónico, copia de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo citado, al canal digital aportado como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse en correcta forma.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ESPERANZA QUINTERO VIVAS, portadora de la C.C. 31.931.870 y la T.P.

RAD. 2023-00386. Página 2

122.054 del C.S.J., como apoderada, para que represente a la parte solicitante conforme a los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DAVID EDUARDO RALACIOS URBANO Juez Once de Familia de Oralidad

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 144

HOY: Octubre 20 de 2023.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario

RAD. 2023-00386. Página 3